



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00051	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ALBA NANCY MUNERA ZAPATA	SERGIO IVÁN MONTOYA HERNANDEZ	2/06/2022	PONE INFORME EN CONOCIMIENTO
2	2021-00139	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	2/06/2022	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
3	2022-00176	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	JUAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRA		2/06/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 87

[HOY, 03 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cj.cj.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cj.cj.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 0800
Radicado	0537631840012020-00051-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Alba Nancy Munera Zapata
Demandado	Sergio Iván Montoya Hernández
Asunto	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, el informe rendido por la señora Miryam Aguiar Morales, portadora de la tarjeta profesional 312.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, con relación a la diligencia de secuestro, decretada por el despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, y llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022, en el establecimiento de comercio denominado ALMACEN Y TALLER MOTO CHECHO, ubicado en el municipio de La Ceja-Antioquia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15e21634c08ec60528160925482c29674891c92e429f2408120501696bf9ee**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	0713
RADIACADO	05 373 31 84 001 2021 00139 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO
DEMANDADO	JAIRO BUSTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que corrió traslado a las excepciones de mérito, calendado 26 de noviembre de 2021.

Antecedentes.

Mediante auto del 9 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, señor Jairo Bustos y ordenó notificar dicho proveído personalmente al demandado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y corrérsele traslado de la demanda, contando con un término de cinco (5) días para pagarétotal de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

A través de providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, se incorpora al expediente el poder suscrito por el demandado Jairo Bustos, enviado desde el correo electrónico josegoja@gmail.com, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra. Así las cosas, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente y se remite el link del expediente digital al correo referenciado.

En fecha 04 de noviembre de 2021, y dentro del término de Ley la parte demandada allega al Despacho memorial en el que propone como excepción de fondo el pago parcial de la obligación.

De las excepciones propuestas por la parte demandada y mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se corre traslado a la parte demandante por el término diez (10) días,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

de acuerdo a lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso; para que pida pruebas si a bien lo tuviere.

Así mismo la providencia relacionada, resuelve la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado al Despacho, en el cual solicita se realice la actualización del sistema siglo XXI, dado que sin esa herramienta no le es posible estar al tanto del proceso, para lo cual se le informa que el medio para enterarse de las actuaciones que se profieran al interior de los procesos no es mediante el Tyba, sino a través de los estados electrónicos que se publican en el micrositio de la rama judicial, al cual puede acceder directamente a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/50> , y que de igual manera puede acceder al expediente digital en cualquier momento para observar cualquier actuación que se surta en el proceso,, a través del vínculo que se le remitió el pasado 21 de octubre.

El apoderado de la parte demandada, presentó escrito de reposición, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Considera el togado que el Despacho al correrle traslado de las excepciones propuestas por el término de 10 días a la parte ejecutante, según el artículo 443 del C.P.G; está ignorando el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

De la misma manera manifiesta el togado que el Despacho pudo comprobar que, el pasado 4 de noviembre de 2021 se radicó el memorial con copia al demandante de las excepciones propuestas, razón por la cual ya se surtió el traslado y el demandante tuvo hasta el 23 de noviembre de esta anualidad para pronunciarse al respecto. Igualmente expone que el despacho debe hacer valer las normas especiales que la pandemia y la virtualidad han exigido y que por tanto el traslado prescrito en el auto en mención solo ralentiza el proceso y le adiciona oportunidades a la parte demandante que le han precluido.

Por otro lado manifiesta que el Despacho por medio del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, niega la solicitud de actualizar el proceso en la plataforma TYBA y al respecto insiste al despacho frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la Rama Judicial tiene determinados como plataformas para consulta de procesos las siguientes: “Consulta de procesos nacional unificada”, “consulta de procesos” y “Siglo XXI web-TYBA”, es decir, es a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

través de estos medios donde comunica y se da publicidad a los estados de los diferentes procesos.

Con sustento en lo anterior, solicitó que se revocara el auto número 1259 del 26 de noviembre de 2021.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque el auto mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito.

Ahora bien, respecto del objeto de impugnación, esto es, el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, dispone el artículo 443 del Código General del Proceso en su numeral 1.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De la norma en cita, se colige sin mayores esfuerzos que, una vez formuladas las excepciones, el trámite comienza con un traslado de ellas a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena se haga mediante auto que debe notificarse por estado, y no por la simple fijación en lista, como se realizan los traslados establecidos el artículo 110 del C.P.G, en concordancia con el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020. De otro lado es importante señalar que con la notificación por estado se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva. En ese término el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta eventualidad, para el ejecutante es una carga procesal, esto es, una facultad que puede o no cumplir, sin que por su omisión se le pueda deducir una consecuencia especial, salvo la pérdida de una oportunidad para controvertir los hechos y aducir pruebas.

Es de aclarar que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, regula los traslados a los que hace referencia en el artículo 110 del Código General del Proceso, es decir traslados secretariales, el referido artículo no aplica el traslado de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Por tanto, el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, realizado por el Despacho, mediante auto del 26 de noviembre de 2022, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso fue hecho en debida forma.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de actualización del sistema TYBA, se resalta que este despacho no cuenta con dicha herramienta electrónica, por tanto, la parte demandada puede estar revisando las actuaciones surtidas en el proceso a través de la herramienta electrónica con la que dispone el despacho, esto es a través de los estados electrónicos que se publican en el micrositio de la rama judicial, al cual puede acceder directamente a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/50>, o como se le informo en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, puede acceder en cualquier momento al expediente digital a través del vínculo que le fue remitido el pasado 21 de octubre.

Por lo brevemente expuesto, el reproche planteado por el abogado de la parte demandada, no es de recibo para esta Judicatura y, en consecuencia, no se repondrá la providencia atacada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

No reponer el auto calendado el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e8579b14f849649b8de708438d97edb29b85f31f059dc51f459df39f997a2**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 794
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00176 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Erika Eliceth Villada Piedrahita y Juan Camilo Martínez González
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá indicarse con claridad la proporción en que los cónyuges contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos menores, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil. Así mismo, deberá estipularse además en qué términos se realizará el incremento anual de cada una de las obligaciones a favor de los menores. Por cuanto dicho acuerdo debe prestar merito ejecutivo.

Para representar a los solicitantes tiene personería la abogada MARÍA ILBED SANTA SANTA, portadora de la Tarjeta Profesional 118.228 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6308641ba865acf20b99988ecd15a297cca763562929aaaf06c3ed3c0fefe1**
Documento generado en 02/06/2022 04:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**